



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00167-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el doctor HONORIO ANTONIO MARTÍEZ CUELLO, conjuuez designado en el presente proceso, presentó renuncia a su cargo, y que por tal razón se hizo la devolución del presente asunto, el cual se tramita ante los juzgados administrativos, se dispone designar como nuevo Conjuuez a la doctòra RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 011, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CERA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00162-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

El señor MARCO ANTONIO CERA CASTRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 011, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDINSON ENRIQUE KAMMERER THERÁN
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20-001-23-39-000-2017-00593-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 21 de octubre de la misma anualidad.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala, que la sanción impuesta por el juez de primera instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *"La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*. (Sic).

Así las cosas, es preciso señalar, que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *a quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, esta Corporación mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, al resolver el incidente de desacato iniciado por el señor EDINSON ENRIQUE KAMMERER THERÁN, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2018, proferido por el Consejo de Estado, sancionó al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 21 de octubre de la misma anualidad.

Luego de proferida la decisión por el superior que confirmó la sanción, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó memorial al plenario, alegando el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de marzo de 2018, razón por la cual solicita la inaplicación de la sanción que le había sido impuesta al Director de la entidad.

Ahora bien, es de precisar, que la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, establece que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

Reza la providencia en cita:

"Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)

(...)

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014 se pronunció en estos términos: "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute; pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". (Sic).

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad, y acredite el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Consejo de Estado, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, como en el efecto ocurrió en el *sub-lite*.

Cabe resaltar, que en el fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2018, el Consejo de Estado resolvió:

"Adiciónase la sentencia impugnada, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición del actor y, en consecuencia, ordénase que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informe al interesado la fecha exacta en que se hará el pago de la indemnización administrativa, lo cual le deberá ser comunicado a este dentro de dicho lapso. (...)". (Sic).

Ahora, el cumplimiento de dicha orden fue acreditado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con los documentos obrantes a folios 67 a 71 y 75 a 78 del plenario, en los que se observa que se dio respuesta a la petición elevada por el señor EDINSON ENRIQUE KAMMERER THERÁN, relacionada con la fecha de pago de la indemnización administrativa correspondiente a los señores Josefa María Terán Romero y Wildo José Kammerer Rodríguez, la cual fue comunicada al

accionante a través del correo certificado 472. Mas aun, según la información suministrada por la entidad, se vislumbra que el referido pago ya fue efectivamente cancelado a sus beneficiarios.

De igual forma, se advierte, que la sanción no se encuentra ejecutada, habida consideración que en el *sub-examine* no se había dispuesto aun el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley. 1743 de 2014.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el el 21 de octubre de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de marzo de 2018.

III.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

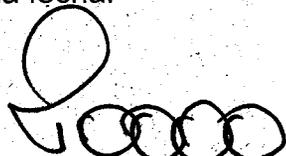
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el el 21 de octubre de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 010, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: KAREN LIZETH AGUILERA CARRILLO
DEMANDADO: CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00378-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II. Para Asuntos Administrativos, para actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

II.- CAUSAL DE IMPEDIMENTO.-

Las razones aducidas por el doctor JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, para invocar el impedimento manifestado, consisten en que su hermano Wilfrido Rodríguez Orozco, fue candidato al Concejo Municipal de Valledupar, sin lograr el cometido, razón por la cual, en el evento de prosperar la demanda, donde se solicita el recuento "voto a voto" de las tarjetas electorales de los aspirantes a esa corporación pública, podría verse beneficiado con el resultado del proceso.

Lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, señala que las causales de recusación y de impedimento previstas en esa codificación para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la oportunidad y trámite de los impedimentos, el artículo 134 *ibídem* prevé, que el Agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En el presente caso, el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de artículo 130 del CPACA, la cual reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...). (Sic).

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, encuentra la Sala que se configura la causal de impedimento alegada, al tener un interés indirecto en el resultado del proceso, atendiendo que su hermano Wilfrido Rodríguez Orozco, quien fue candidato al Concejo Municipal de Valledupar, sin lograr el cometido, podría verse beneficiado con el resultado del proceso, por cuanto en el mismo se persigue, entre otros aspectos, el conteo “voto a voto” de las tarjetas electorales de esa corporación pública; por lo que en aras de la objetividad e imparcialidad, habrá de aceptarse el impedimento manifestado, separándolo del conocimiento de este caso, y se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Ahora, considerando que en esta ciudad existen dos procuradores judiciales para asuntos administrativos delegados ante este Tribunal, se designará al siguiente, esto es, el doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

IV.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

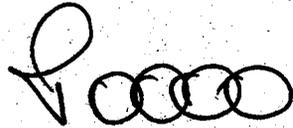
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 010, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIDER DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00275-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Por Secretaría, oficiase a la Fiscalía 67 Especializada de Bucaramanga - Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que remitan con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado bajo partida No. 6997, seguido en contra del señor JAIDER DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y otros, por medio del cual se investigaba la conducta punible de homicidio en persona protegida, o en su defecto, las providencias por medio de las cuales hubiese finalizado la investigación que se adelantó en contra del mencionado señor. En caso de que el proceso aún no hubiese culminado, se envíe una certificación relacionada con el señor MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en donde se indique si hasta la fecha, aún se encuentra vinculado al proceso y cuales actuaciones se han adelantado en relación a él.

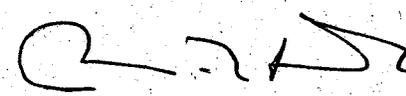
Término: diez (10) días.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 010, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO